



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de mayo de 2024.

### VISTO:

Este expediente caratulado "**Q., N. N. R. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 4629/2024/CA1), venido del Juzgado Federal de Viedma; y,

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

### **El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:**

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el Juzgado Federal de Viedma su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°12 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N°3 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

2. En su presentación, Q. señaló que interpuso la acción contra el Área Administrativa porque sus condiciones de detención se hallaban agravadas por *"mal desempeño en sus deberes como funcionario público, abuso de autoridad, discriminación hacia mi persona, por encontrarse violando mis derechos"*. A ello añadió que con el poco dinero que le permitían gastar no podía ayudar a sus 2 hijos, que *"teniendo \$100.000 en reserva sin poder gastarlos, estando a más de 1000km de distancia le hago saber que agoté todos los*



*medios a mi alcance y no obtuve respuesta alguna". Finalmente, expuso que llevaba un mes esperando que le habilitasen de manera mensual y permanente la disposición de "su sueldo".*

3. A partir de lo expuesto se agregó un informe elaborado por el Área Administrativa de la U12 del que se observa que el pasado 11 de abril se tramitó mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GEDE) la solicitud presentada por el nombrado de disponer de su fondo de reserva, mediante "EX-2024-35866491-APN-U12#SPF", detallándose allí el importe con el que contaba de \$109.877,04, no obstante lo cual "hasta el día de la fecha no se ha recepcionado en esta dependencia disposición otorgada desde el Juzgado de Ejecución Penal N°3 de San Martín con el fin de gestionar su efectiva entrega", encontrándose la División a la espera de tal autorización.

4. Frente a ello, el a quo consideró, a partir de la cita del precedente "Ordóñez" (sent.int.269/98) de esta alzada, que sólo correspondía hacer excepción al principio general de competencia (art.8 de la ley especial) en caso de invocarse razones de urgencia y que, de ser remitidas las actuaciones al juez de la causa, se tornasen ilusorios los derechos invocados. Por esa razón concluyó que "sus agravios relacionados con su pretensión de que se pase del fondo de reserva a disponible resultan de directa y exclusiva intervención del juez de ejecución de la condena conforme la Ley 24.660 y modificatorias...", a partir de lo cual, tras citar jurisprudencia de la CSJN, declaró su incompetencia en favor del Juzgado de Ejecución Penal N°3 de San Martín y elevó en consulta, previa notificación al MPF y MPD.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

5. Reseñado cuanto precede, advierto que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al pedido del accionante de disponer de su fondo de reserva de manera mensual y permanente y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada. Ello así lo considero porque si bien el SPF dio inicio al trámite correspondiente, resta la autorización de su juzgado de ejecución a quien le competen estos asuntos en razón del art.128 y concordantes de la Ley 24.660. A ello se añade que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben"* (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos *"no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes"* (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara (*"Laluz Fernández s/Hábeas Corpus"*, sent.int. 292/96 y *"Encina, Roberto s/Hábeas Corpus"*, sent.int. 62/97, entre muchos otros).

#### **El doctor Alejandro Adrián Silva dijo:**

A fin de lograr la conformación de la mayoría en la decisión, voy a acompañar a la solución propuesta en el voto que antecede, dejando a salvo mi opinión acerca de la judicatura que debe resolver este tipo de planteos, criterio que he expuesto en más de una ocasión y es, además, el que guía las decisiones del TOF que integro, recientemente expresado por el juez Bracco (en autos *"CANTEROS, Juan Carlos sobre habeas corpus"*, sent.int.9/24; por citar alguna) al recordar lo decidido en *"Legajo n°3 - Imputado: MILDENBERGER, Leandro Javier s/legajo de ejecución penal"*



(Expte. N°FGR 8375/2013/T01/3) y sus citas, no obstante -por las razones mencionadas- me pronuncio en este caso en el sentido adelantado al comienzo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA



#38904431#410424349#20240503132551588